

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

SANDRA TORRES LÓPEZ

Peticionaria

KLCE202300413

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. Núm.:
KLE2021G0108 y
otros

Por:
Art. 4.2 (b) Ley Ética
Gubernamental y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

Luego de examinar en cámara un número de documentos que forman parte del expediente de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) ordenó que ciertos documentos, pero no todos, debían descubrirse a la defensa. Según se explica a continuación, concluimos que, además de los documentos cuya entrega fue ordenada, deben entregarse a la defensa la totalidad (no solamente parte) de las notas de entrevistas a testigos, pues las mismas no contienen *work product* privilegiado.

I.

Contra la Sa. Sandra Torres López (la “Imputada”), un Fiscal Especial Independiente (“FEI”) presentó unas acusaciones por infracciones a los Artículos 4.2(b) y 4.2(m) de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, 3 LPRa secs. 1857a(b) y 1857a(m), y al Artículo 252 del Código Penal, 33 LPRa sec. 3543.

El FEI alega que los hechos ocurrieron mientras la Imputada se desempeñaba como presidenta del Negociado de

Telecomunicaciones de Puerto Rico (la “Agencia”). En esencia, se le acusó de exigir a un subalterno suyo, el Sr. Excel J. López Vélez, que llevara taquillas a entidades reglamentadas por la Agencia y a empleados públicos, con el fin de que estos aportaran a una actividad de recaudación de fondos para quien entonces fungía como Gobernador de Puerto Rico. Se alegó, además, que la Imputada solicitó al Sr. López, y a otros servidores públicos, que realizaran contribuciones económicas y participaran en la actividad de recaudación.

En septiembre de 2021, la Imputada solicitó al TPI que le ordenase al FEI a descubrir su expediente, incluidas las solicitudes de prórrogas concedidas durante el proceso de investigación del caso; la identidad de las personas entrevistadas que dieron origen a las prórrogas solicitadas; y el expediente sometido por el Departamento de Justicia (el “DJ”) al Panel del FEI, incluidas copias de los expedientes individuales de ciertos testigos (Sa. Kathy Erazo y Sr. López). En octubre de 2021, el FEI se opuso al descubrimiento solicitado; arguyó que los expedientes requeridos son confidenciales.

El TPI denegó la moción de la Imputada; inconforme, esta acudió ante este Tribunal y, mediante una Sentencia de 31 de enero de 2022 (la “Sentencia Anterior”, véase KLCE202101481), se ordenó que se descubrieran las solicitudes de prórroga concedidas por el Panel del FEI (el “Panel”), así como la hoja de trámite de entregado y recibido del expediente del DJ sometido al Panel. Además, se ordenó el examen en cámara de la evidencia en ausencia de las partes. La Sentencia Anterior advino final y firme luego de que el FEI intentara, sin éxito, revisar la misma ante el Tribunal Supremo.

A raíz de ello, el 19 de agosto, el FEI presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Presentación de Documentos Sellados*; solicitó que los documentos se mantuvieran confidenciales y

sellados para examen en cámara. Además, incluyó tres documentos identificados como: 1) Índice de Documentos; 2) Índice de los Documentos Incluidos del Informe de Investigación Preliminar; y 3) Índice de los Documentos Adicionales del Informe de Investigación Preliminar.

El 23 de agosto, el FEI presentó una [Moción] *Informativa y Solicitud de Autorización Judicial para Nueva Presentación de Documentos Sellados*, mediante la cual presentó los expedientes de personal del Sr. López y la Lcda. María T. Fullana, en posesión de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Respecto a dichos documentos, solicitó que se utilizara el mismo mecanismo de examen en cámara que se utilizaría para los documentos anteriormente sometidos.

El 25 de agosto, la Imputada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y a Comparecencia Especial*. Sostuvo que también debió someterse el expediente que el DJ envió al Panel para iniciar la investigación. Solicitó, además, que se certificara el expediente de la Oficina de Ética Gubernamental (la "OEG"), estableciendo que es copia fiel y exacta del expediente que se indicó fue compartido con otras agencias investigativas. Alegó que las notas que se tomaron por los investigadores ante la OEG y que forman parte del Memo de Investigación, son necesarias conforme a la Regla 608 de Evidencia y para refrescar la memoria. Señaló, además, que las notas se debían entregar. Por último, ante el reclamo de confidencialidad del FEI, solicitó que se hiciera un Índice de los documentos para conocer el título de estos y estar en mejor posición para contestar la objeción.

El 8 de septiembre, el FEI presentó una *Moción en Contestación sobre Cumplimiento de Orden*. Aseveró que el expediente completo de la OEG y del DJ fue entregado al TPI. Respecto a las notas de la investigación de la OEG, arguyó que debía

terminarse el proceso de examen en cámara antes de atender cualquier reclamo en vista o mediante mociones. Sobre los índices, objetaron el reclamo por ser innecesario y a destiempo.¹

El 22 de diciembre, se celebró una vista y, el 24 de febrero, se notificó una *Resolución* (la “Resolución”) en la cual el TPI determinó cuáles documentos serían descubribles y cuáles no, exponiéndose las razones correspondientes.

El 8 de marzo, la Imputada solicitó la reconsideración de la Resolución, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 20 de marzo.

El 14 de abril, la Peticionaria presentó el recurso de referencia; plantea que:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no cumplir con la Orden dada por el Tribunal de Apelaciones con respecto a la identidad de los alegados testigos que tienen propio y personal conocimiento de los hechos imputados y con respecto a la identidad del testigo que venía de Estados Unidos y por los cuales se solicitaron las prórrogas para investigar.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no cumplir con la Orden dada por el Tribunal de Apelaciones con respecto al Informe de Investigación Preliminar realizado por el Departamento de Justicia.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar como lo hizo, que las notas tomadas en la investigación del testigo de cargo con inmunidad no son descubribles, como tampoco las notas tomadas en la investigación por Fiscales y Agentes investigadores.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no son descubribles los borradores de las declaraciones juradas tomadas a testigos de cargo y personas entrevistadas durante el curso de la investigación criminal.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar al F.E.I. a que sometiera un correo electrónico que incluía documentos

¹ Destacamos que la referida moción no fue incluida en el Apéndice del recurso; sin embargo, la revisamos con el beneficio de los autos del caso. Véase, Tomo III de los Autos Originales.

relacionados a una Querrela radicada por la Peticionaria sobre intervenciones ilegales y la posible actuación del testigo de cargo con inmunidad.

Luego de emitir una orden al respecto, recibimos los autos del caso que nos ocupa, incluidos los sobres sellados presentados ante el TPI y examinados en cámara por dicho foro. A mediados de mayo, el FEI presentó su alegato. Resolvemos.

II.

El derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a presentar una defensa adecuada en un proceso penal. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 586 (2015). Este derecho está regido por la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Reglas, R.95 (la “Regla 95”). Allí se dispone:

(a) Previa moción del acusado sometida en un término jurisdiccional de veinte (20) días después de haberse presentado la acusación o denuncia, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que **permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal** o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

[...]

(4) **Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado**, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

[...]

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos; y

(C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.

(c) El Ministerio Fiscal deberá informar al tribunal si el material o la información solicitada no se encuentra en su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

[...] (Énfasis suplido).

De conformidad, generalmente, el descubrimiento de prueba a favor de la persona acusada se realiza al permitirle inspeccionar, copiar o fotocopiar la prueba solicitada. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 838 (2018); véase, además, *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 232 (1999). A pesar de que el derecho de la persona acusada a descubrir prueba es amplio, no es absoluto ni ilimitado, y el mismo descansa así en la sana discreción del tribunal, quien debe realizar un balance entre los derechos del acusado y cualquier legítimo interés del Estado. *Sanders Cordero, supra; Custodio Colón*, 192 DPR a la pág. 586. Este balance deberá llevarse a cabo tomando en consideración los hechos del caso y la totalidad de sus circunstancias. *Íd.*

III.

Abordamos primero lo planteado por la Imputada en cuanto a la identidad de las personas que ella entiende podrían tener conocimiento personal de los hechos imputados.

Como cuestión de umbral, resaltamos que ya este Tribunal dispuso, en la Sentencia Anterior, que “la identidad de las personas entrevistadas no es relevante para establecer la procedencia de las prórrogas concedidas por el PFEI durante la etapa investigativa y para confirmar por tanto el cumplimiento con los términos establecidos para la presentación de cargos.”

En la Sentencia Anterior únicamente se ordenó al TPI, en cuanto a este asunto, determinar si el FEI había obtenido de estas personas información pertinente al caso o que sería utilizada por el FEI en contra de la Imputada². Sin embargo, del examen de los documentos pertinentes, no surge que el FEI haya obtenido de las referidas personas información que sea pertinente al caso o que será utilizada por el FEI. Por tanto, actuó correctamente el TPI al abstenerse de ordenar la divulgación del Documento núm. 6 contenido en el expediente del Panel.

Adviértase, además, que el TPI sí ordenó la divulgación de otros documentos a los cuales hace referencia el Documento Núm. 6 del Panel (carta del 14 de abril de 2021, suscrita por la Lcda. Leticia Pabón Ortiz y su anejo), entre ellos: la Resolución emitida por el Panel el 1 de junio de 2021 (Documento núm. 3) y la Resolución emitida por el Panel el 16 de abril de 2021 (Documento núm. 5).

Segundo, en cuanto a las 43 páginas del cuerpo del Informe de Investigación Preliminar del Departamento de Justicia (“el Informe”), aunque el TPI no dispuso expresamente al respecto, concluimos que no procede su divulgación a la defensa. Un examen

² Véase Apéndice del recurso, Anejo 1, pág. 16.

del mismo arroja que este contiene el tipo de análisis que constituye *work product* privilegiado³. El producto de la labor de la abogada, o *work product*, consiste en información que ella ha reunido, así como las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que ella persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándum, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles. *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 525 n.3 (1984). El Informe completo constituye un resumen y análisis de los abogados que lo prepararon en torno a los resultados de su investigación.

De todas maneras, resaltamos que, además de las 43 páginas del Informe (identificado Documento Núm. 3 del DJ), este contiene dos conjuntos de anejos (25 anejos y otros 56 anejos o documentos adicionales). El TPI determinó que 14 anejos, del primer grupo de 25 anejos, debían descubrirse a la Imputada, mientras que 11 anejos no, por contener información privilegiada. También el TPI determinó que, de los 56 documentos adicionales, 45 no eran descubribles por impertinentes.

En tercer lugar, en cuanto a las notas de entrevistas a testigos, tomadas por agentes investigadores y fiscales, concluimos que tiene razón la Imputada. Aunque el TPI ordenó que se descubrieran algunas de estas notas, también determinó que otras no debían ser descubiertas, presumiblemente por contener *work product* privilegiado.

No obstante, un examen de las notas de entrevistas a los testigos arroja que, en realidad, estas no contienen *work product* privilegiado, pues no contienen “opiniones, teorías o conclusiones”, Regla 95(d), *supra*, “ni interpretación de la evidencia”, ni

³ Véase Regla 505 (a)(2) de las de Evidencia, la cual dispone que es privilegiado el “...producto del trabajo de una parte o de la persona que es abogada ... preparada u obtenida en anticipación de, o como parte de una investigación o procedimiento civil, administrativo o penal.” 32 LPRA Ap. VI R. 505 (a)(2).

impresiones mentales, teorías legales [o] estrategias”, *Ades, supra; Santiago v. Bobb*, 117 DPR 153, 164 (1986). Tampoco contienen apuntes con información cuya divulgación pudiese poner en riesgo “los resultados de una investigación en curso” o de algún otro modo afectar “la seguridad pública”. *Santiago, supra*, 117 DPR a la pág. 164.

En vez, las notas en controversia únicamente consisten de una transcripción informal de las preguntas formuladas por el investigador (agente o fiscal) y las respuestas provistas por la persona entrevistada. Al no haber privilegio aplicable, y al tratarse de información pertinente para la defensa, procedía ordenar su descubrimiento.

Cuarto, en cuanto a los borradores de las declaraciones juradas preparadas durante el curso de la investigación, concluimos que actuó correctamente el TPI al determinar que no procede su divulgación a la Imputada. Una declaración jurada es el acto en el cual un testigo declara bajo juramento, y responde preguntas bajo pena de perjurio, sobre unos hechos que le constan como ciertos relacionados con una investigación. Al finalizar la declaración, el testigo tiene que leer todo el documento y cualquier error señalado por éste se corregirá. Luego, el testigo y el funcionario a cargo de la entrevista iniciarán todas las páginas y firmarán al final del documento.

Los borradores de las declaraciones (Anejos 50, 51 y 52 incluidos en los “documentos adicionales” anejados al Informe) son documentos que contienen unas correcciones a mano preparadas por funcionarios del DJ durante el proceso de toma de las declaraciones juradas que prestaron los testigos. Nada de lo que se plasma en dichos documentos ha sido aprobado por los testigos con su firma; por tanto, no tienen pertinencia, pues no es el testigo quien prepara el borrador. Adviértase, además, que la Imputada cuenta

con las declaraciones juradas que sí fueron suscritas por los testigos.

Finalmente, en cuanto a un *email* que la Imputada señala que no le fue entregado, concluimos que el asunto es académico. Ello porque el FEI admitió, en su comparecencia ante nosotros, que el mismo debía ser divulgado a la Imputada y acreditó así haberlo hecho el 18 de mayo de 2023.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se modifica la Resolución recurrida a los fines de ordenar la entrega de las notas de entrevistas a testigos aquí indicadas⁴ y, así modificada, se confirma la misma.

Al amparo de la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal,⁵ dejamos sin efecto la suspensión de los procedimientos, por lo que **el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Ello incluye las notas a las que el TPI hizo referencia en las siguientes páginas y acápite del dictamen recurrido: Apéndice a la pág. 67, acápite 9, 10, 11 (entrevistas al Sr. López Vélez), 13, 14 (entrevistas a la Sra. María Teresa Fullana Hernández), 16 (entrevista al Sr. Francisco José Silva Salcedo), 18, 19 (entrevistas a la Sra. Lymaris Cuevas Torres), 22 (entrevista al Sr. Enrique Ortiz de Montellano Rangel), 24, 25 (entrevistas a la Sra. Yanira Liceaga Sánchez), y pág. 72, acápite 53 (entrevista a la Lcda. Mibari Rivera San Fiorenzo) y 54 (entrevista al Sr. Edison Avilés Deliz).

⁵ La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 221, dispone: En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Véase también: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Perez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).